

es sabido, á la capacidad necesaria en las personas para celebrar este contrato.

En esta materia no existe regla especial; y la tendrán, por consiguiente, las que reunan la general para contratar y obligarse, mucho más si se atiende al amplio sentido con que la ley (1) declara que «en guarda ó en condessijo puede ome dar las cosas que ha en su poder á todo ome, quier sea clérigo, ó lego ó religioso ó seglar ó libre ó siervo, y aquel que recibió la cosa es tenuto de gelo guardar, etc.»; pues se deduce del anterior texto que, aun tratándose de personas incapaces entonces para contratar, como los religiosos y los siervos, la ley les reconoce capacidad para celebrar el contrato de depósito.

Sólo tres especialidades deben consignarse: 1.^a, la relativa á los contratos de depósito en que intervengan como deponentes ó como depositarios personas incapaces; 2.^a, el que se refiere á ciertas particularidades de mayor reglamentación, cuando se trata del secuestro judicial, y 3.^a, que no es preciso ser dueño para poder ser deponente.

Si la persona incapaz interviene como deponente, no por eso el depositario capaz queda relevado de sus obligaciones de custodia y conservación, pues si no existe texto legal y especial respecto del depósito para regular esta hipótesis, es de buena doctrina jurídica, formada por los precedentes del Derecho romano, y por analogía de criterio de la ley 17, tít. 16, Part. VI, cuando declara que los que contraen con pupilos se obligan, y por los principios de justicia que así lo exigen.

Si, por el contrario, el deponente fuese capaz y el depositario incapaz, si bien éste no podrá quedar obligado por razón del depósito, aquél conservará el derecho á reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario ó de cualquiera otro, toda vez que el deponente no deja de ser dueño por el hecho del depósito, ó á que el depositario le restituya hasta donde se enriqueció con la cosa ó con su precio, fundándose toda esta doctrina en el principio de justicia, de que nadie debe enriquecerse en perjuicio de tercero, en que éste fué el criterio del Derecho romano (2), y éste también es el del Derecho de Castilla anterior al Código civil, en general (3).

Por lo que hace relación á la capacidad de las personas para el secuestro ó depósito judicial, debe éste constituirse «en omes buenos, leales y abonados» (4); no pueden serlo el Juez ni el Escribano que intervienen el litigio (5); y es obligatorio el cargo de depositario judicial, á

(1) 3.^a, tít. 3.^o, Part. V.

(2) L. 1.^a, tít. 3.^o, lib. XIV Dig.

(3) L. 17, tít. 34, Part. VII.

(4) L. 1.^a, tít. 9.^o, Part. III.

(5) LL. 1.^a y 9.^a, tít. 29, lib. XI Nov. Rec.

no ser que se alegue causa legítima para eximirse de él, según la apreciación de los Tribunales (1).

Por último, como el depósito no es título de enajenación, puede ser deponente lo mismo el dueño, que el usufructuario, que el arrendatario ó cualquiera que posea la cosa en cualquier concepto.

21. B. ELEMENTOS REALES.—Es decir, aptitud en las cosas, que la tienen para ser objeto del contrato de depósito, lo mismo las cosas muebles que las inmuebles, aunque más propiamente estas últimas sean objeto del secuestro y las primeras del depósito, propiamente dicho (2), aun cuando fueren inalienables, puesto que el depósito no es título de enajenación.

22. C. ELEMENTOS FORMALES.—Relativo este epígrafe á los modos de constituirse el depósito, debe consignarse aquí, con relación al propiamente dicho, voluntario ó necesario, que no estando vigentes las leyes romanas que establecieron la forma escrita y la intervención de tres testigos para este contrato, no hay forma especial alguna de celebrarle según el Derecho de Castilla anterior al Código civil, y puede constituirse por escrito ó de palabra y probarse, por lo tanto, por cualquiera de los medios de prueba, produciéndose su estado de perfección por el consentimiento expreso del deponente y depositario, en el voluntario, y por el tácito, más generalmente en el necesario ó miserable que no vaya seguido de la renuncia por parte del que en los primeros momentos de un accidente desgraciado, recibe una cosa en depósito, pasadas aquellas primeras y angustiosas circunstancias.

La perfección de este contrato se determina por dos hechos: consentimiento de los contratantes, y como real que es el contrato, entrega de la cosa depositada por el deponente ú otro en su nombre, al depositario ó á la representación legítima del mismo.

En cuanto á los elementos formales del secuestro, son sus reglas:

1.^a Procede el secuestro convencional por avenencia de las partes litigantes (3).

2.^a Procede el secuestro judicial:

a. Cuando la cosa sobre que se litiga es mueble y el demandado persona sospechosa de quien se teme la altere, la empeore ó la maltrate (4).

(1) LL. 1.^a y 9.^a, tít. 26, lib. XI Nov. Rec.

(2) L. 2.^a, tít. 3.^o, Part. V, que dice: «Pueden darse en condessijo las cosas de cualquier manera que sean», si bien añade: «Propiamente se dan mas en condessijo las cosas muebles que las otras.»

(3) Primera de las seis razones de la L. 1.^a, tít. 9.^o, Part. III, cuya sexta es inaplicable hoy por referirse á la esclavitud.

(4) La misma ley.

b. Cuando el poseedor de la cosa litigiosa apeló de la sentencia dada contra él y se teme que empeore la cosa ó disipe los frutos (1).

c. Cuando la mujer reclama del marido, en el caso de prodigalidad de éste, la restitución de la dote ó su depósito y administración en persona abonada (2).

d. Cuando el hijo preterido ó desheredado injustamente reclame su legítima, obligándose á traer á colación lo que por cuenta de ella hubiese recibido, pues mientras lo cumple en el plazo que el Juez le señale, serán sometidos á secuestro los bienes que constituyan su legítima (3).

e. En los casos en que haya recelo de que si no se acuerda el secuestro llegarán á las manos las partes.

f. En todos los casos judiciales en que proceda el embargo de bienes del deudor, aunque sea preventivamente (4).

g. Cuando, demandando en juicio, el cumplimiento de cualquiera obligación, se obtuviere, con arreglo á las leyes, providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo la enajenación de bienes inmuebles, que son casos en que procede la anotación preventiva de los derechos del actor en el Registro de la Propiedad correspondiente (5).

3.^a Deberá atenderse á la calidad de la cosa que haya de depositarse en los casos de secuestro judicial para emplear la forma y aplicar los procedimientos correspondientes.

Como, especialmente tratándose de bienes embargados por deudas, no hay precepto legal moderno más que el art. 1.142 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se limita á decir «se depositarán con arreglo á Derecho», y los relativos en la ley Hipotecaria á las anotaciones preventivas, se observarán, en cuanto á la forma de realizar los secuestros, las prescripciones siguientes:

a. Si el secuestro es de bienes inmuebles, además de practicarse la correspondiente anotación preventiva, se nombrará un administrador judicial, haciéndose lo mismo en los casos de embargo. Si estuvieran arrendados, se notificará á los arrendatarios para que retengan las rentas y las entreguen al depositario-administrador, ó en general, las tengan á disposición del Juez. En el caso de no hallarse los bienes arrendados administrándose ó cultivándose por el deudor, usando éste del derecho que le otorgan las leyes (6), se nombrará un interventor

(1) L. 1.^a, tít. 9.^o, Part. III.

(2) Idem id.

(3) Idem id.

(4) Arts. 1.400 y 1.401 L. de Enj. civ.

(5) Núm. 4.^o art. 42 L. Hip.

(6) 3.^a, tít. 18 del Ord. de Alcalá; 1.^a, tít. 25, lib. XI Nov. Rec.

que asista á la recolección de los frutos y custodie en depósito el resultado de la producción.

b. Las cantidades secuestradas en metálico ó títulos de la Deuda pública se depositarán en la Caja general de Depósito, sus sucursales ó en el establecimiento público destinado al efecto.

c. Las cosas muebles se entregarán bajo inventario bien detallado á la custodia de una persona de arraigo, según la apreciación judicial, con el carácter de depositario ó secuestrario.

d. El Juez que acuerde el secuestro será responsable subsidiaria y civilmente de cualquiera omisión de las formalidades debidas, por ignorancia inexcusable del Derecho ó manifiesta y consciente imprudencia en la apreciación que haga de la persona, lugar y demás circunstancias en que se verifique el secuestro.

e. En todos los demás casos, en los que por consecuencia de algún juicio universal de testamentaria, abintestato, concurso de acreedores ú otro análogo la ley ponga en administración y fuera del alcance del deudor, ó no sea posible, sin la práctica de ciertas operaciones previas y comunes, determinar la cantidad correspondiente á cada uno de los diversos partícipes, se observarán las reglas establecidas para el caso por las leyes procesales (1).

23. Se refiere el *contenido* de este contrato, como es sabido, á la *relación jurídica* que el de depósito produce y, por consiguiente, á los *derechos y obligaciones* que son su resultado, respecto de cada uno de los contratantes ó sea á los *efectos* del contrato.

Procedamos á determinarlos, distinguiendo respecto de deponente y depositario:

1.^o Los del depósito *voluntario*, gratuito ó retribuido.

2.^o Los del depósito *necesario*, gratuito ó retribuido.

3.^o Los del *secuestro*, convencional ó judicial y, ordinariamente, retribuido.

4.^o Los de los depósitos *especiales*, también de ordinario retribuidos.

(1) De Enjuiciamiento criminal y civil, y especialmente ésta en la sección 2.^a, tít. 14, lib. I, cuyas disposiciones son el verdadero complemento de la doctrina del *secuestro judicial*, y lleva por epígrafe «*Del aseguramiento de los bienes litigiosos*», leyéndose en su art. 1.419: «El que presentando los documentos justificativos de su derecho demandase en juicio la propiedad de minas, montes, cuya principal riqueza consista en arbolado, plantaciones y establecimientos fabriles, podrá pedir que se intervenga judicialmente la administración de las cosas litigiosas.» Los artículos siguientes, desde el 1.420 al 1.428, establecen las reglas de tramitación para el desarrollo procesal de esta doctrina.

A. DEL DEPÓSITO VOLUNTARIO.

24. a. Obligaciones y derechos del depositario.

Son sus obligaciones:

1.^a Cuidar de la cosa y de sus frutos durante el tiempo que la tenga bajo su custodia. El depositario prestará, en cuanto á esta obligación, las responsabilidades del *dolo* y de la *culpa lata* (1), salvo los casos de excepción siguientes:

Prestará las responsabilidades de la *culpa leve*: 1.^o Cuando así se hubiese estipulado. 2.^o Cuando se ofreció el depositario á serlo. 3.^o Cuando el depósito fuere retribuido (2).

Prestará la responsabilidad de la *culpa levísima*, y aun la del *caso fortuito*: 1.^o Si se hubiere estipulado así. 2.^o Si el depositario hubiese incurrido en mora para la restitución de la cosa. 3.^o Si la cosa depositada se hubiese perdido ó deteriorado por culpa del depositario. 4.^o Si el depósito fué hecho principalmente en utilidad del que le recibe (3).

Gregorio López, por glosa á la ley de Partida, sustenta la opinión de que el caso fortuito, por el cual perecieron las cosas depositadas y que amenazó también á las propias del depositario, salvadas por éste, en todo ó en parte, le obligan á responder de aquellas percidias, indemnizando al deponente, porque teme que el depositario haya procedido con dolo. Aparte que el dolo nunca debe presumirse, siendo preciso siempre su prueba especial, y en este caso bastarían, para los fines de justicia, las responsabilidades propias del dolo; y aparte, también, de que la ley de Partida, que nada establece sobre este punto, fué aplicable, y no la del Fuero Real, es lo cierto que la opinión de aquel comentarista es inaceptable por exagerada, según hace notar un sabio civilista (4), porque no hay que olvidar que el depósito es un contrato, generalmente celebrado en utilidad exclusiva del deponente, y que es contra razón exigir más diligencia en la defensa de las cosas ajenas que en la de las propias, ó pedir preferencia para salvar aquéllas á costa de que perezcan éstas. Podrá ser, y es efectivamente muy plausible é hidalgo lo contrario; pero no hay motivo jurídico para erigirlo en principio de justicia, ni nos parece tampoco digna de suscribir la salvedad de ese mismo escritor (5), relativa al caso de que la cosa ajena depositada fuese de gran valor, com-

(1) L. 3.^a, tít. 3.^o, Part. V.

(2) Idem id.

(3) L. 4.^a, tít. 3.^o, Part. V.

(4) Gutiérrez, *Estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, t. v, página 237.

(5) Idem id.

parado con el de las propias que salvó del accidente fortuito, cuya prueba, es claro, pesa exclusivamente sobre el depositario.

Ni la ley de Partida ni, tampoco, la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, consienten la aplicación del criterio interpretativo de Gregorio López, ni con la tímida salvedad antes indicada.

En el caso de haberse constituido en depósito una cosa en lugar sagrado, por ejemplo, en una iglesia, catedral ó monasterio, la obligación de restituirla pesa sobre el Prelado, el Cabildo ó la comunidad entera, cuando el depósito se hubiere constituido con su conocimiento. Si el depósito hubiere tenido lugar sólo en poder de uno de los individuos de la iglesia ó monasterio, sin conocimiento de los demás, aquel, únicamente, quedaría obligado, á no ser que el depósito fuese en utilidad de la iglesia, comunidad ó Cabildo, en cuyo caso la obligación sería extensiva á todos (1).

Este criterio, que es el de una ley de Partida, aunque no se refiere más que al depósito en lugar sagrado, nos parece de perfecta aplicación á todo caso de depósito hecho en persona social ó colectiva, dejando á salvo siempre, en primer término, los estatutos ó régimen especial por los que se gobierne para contratar y obligarse.

2.^a Complementaria de la obligación anterior es la de practicar oportunamente el depositario todas las gestiones que exija la perfecta conservación de la cosa y producción de sus naturales rendimientos, es decir, su buena administración, si la índole de ella no limitara su cuidado á la simple custodia y lo exigiera así, como sucedería, por ejemplo, con los valores del Estado ó de sociedades de crédito, etcétera, que obligan al depositario á practicar todas las formalidades necesarias para que no se desprecien y gestionar su cobranza en tiempo oportuno.

3.^a Restituir con todos sus frutos (2) y acciones la cosa depositada, por lo general siempre que el deponente lo reclame, sin que pueda retenerla por motivo alguno, ni para buscar en su valor prenda ni compensación de otros créditos, ni aun para indemnizarse de gastos hechos para su conservación, los que deberá reclamar por separado, y no obstante la restitución de aquélla, en la *forma, tiempo, lugar y persona* procedentes, y según los accidentes que sobrevinieran después de constituido el depósito.

Respecto de la *forma*, el principio es que ha de hacerse de la cosa tal y como se recibió, es decir, de la misma cosa, sin otra excepción de este riguroso principio, que la que se refiere á la devolución de

(1) L. 7.^a, tít. 3.^o, Part. V.

(2) Último párrafo de la ley 8.^a, tít. 3.^o, Part. V.

otra de igual calidad, especie y entidad, en el caso de depósito irregular, según ya antes se ha dicho (1).

El *tiempo* de la restitución será el que se hubiere establecido para ello, si se fijó plazo; pero conviene advertir que, fijado ó no, como se considera establecido en beneficio exclusivo del deponente, puede entenderse eficazmente renunciado, siempre que éste reclame la devolución, á no ser que el plazo se hubiese establecido en beneficio del depositario ó de ambas partes, ó hubiera imposibilidad material para la restitución, en el momento de reclamarla el deponente.

El *lugar* será el pactado para la restitución, y, á falta de pacto el en que se hallare la cosa depositada, á no ser que maliciosamente hubiera sido trasladada allí por el depositario. Los gastos de traslación de la cosa á punto diferente del en que se halle depositada, cuando en el cambio de lugar no intervino la malicia del depositario, son de cuenta del deponente.

La *persona* á quien se debe hacer la restitución es la misma del deponente, ó la pactada para este caso ó el heredero de aquél, si hubiere muerto; y claro es que si tuviese algún defecto de capacidad el deponente ó su heredero, la restitución se hará á su representación legítima (2). Si los herederos fuesen varios y la cosa depositada indivisible, según el Fuero Real (3), debe hacerse la restitución á todos reunidos, y si no se pusieran de acuerdo, al que la demandare y diere fianza suficiente que garantice el derecho ulterior de los demás.

Queda relevado el depositario de esta obligación de restituir, en los casos siguientes: 1.º Si la cosa depositada fuese una espada, cuchillo ú otra arma, y la reclamase el deponente en estado de embriaguez, cólera, locura ú otro semejante. 2.º Si el deponente fuere el ladrón ó hurtador de la misma y la reclamare á la vez su dueño, ó pidiera la suspensión de la restitución, mientras prueba la propiedad. 3.º Si el propio depositario reconociere como suya la cosa depositada que se le había robado, hurtado ó detentado, mientras no se resuelva por sentencia firme la cuestión de propiedad (4).

En cuanto á *accidentes* posteriores al depósito, que modifiquen las formas y resultados jurídicos de su restitución, la ley (5) establece que si el depositario niega el depósito, y éste le fuera probado en

(1) LL. 2.ª, tit. 3.º, Part. V, y 1.ª, tit. 9.º, lib. X Nov. Rec.

(2) L. 5.ª, tit. 3.º, Part. V.

(3) L. 7.ª, tit. 15, lib. III, pues la ley de Partida carece de regla para este supuesto.

(4) L. 6.ª, tit. 3.º, Part. V; menciona esta ley otro caso relativo á la confiscación de bienes del deponente por destierro ú otra causa análoga, que no consignamos por no tener hoy razón de ser.

(5) 8.ª, tit. 3.º, Part. V, en sus párrafos 2.º al 6.º

juicio por el deponente, «valdrá menos por ende, e será enfamado: e dene tornar el condessijo ó la estimacion con las costas e los daños e los menoscabos, que ouiere fecho el otro por esta razon. E quanto en los daños e en los menoscabos, debe ser creydo por su jura al que dió la cosa en guarda (1). Pero el Juez los deue estimar e templar, catando todavia que ome es aquel que jura por ello. Estos menoscabos dezimos que se deuen entender por los daños quel vinieron, porque la cosa non fué tornada quando la pidió; mas non de lo que pudiera hauer ganado por ella. E los daños que le podrian venir por esta razon seria como si ouiesse á dar dinero por ella, ó otra cosa, á dia señalado con penas ó con cotos (2), ó en otra manera semejante destas; e porque non le fue tornado el condessijo á la sazón que le deniera auer, cayó en aquellas penas, e en aquellos cotos.»

Son *derechos* del depositario:

1.º Á la indemnización de los gastos hechos por él para la custodia y conservación de la cosa.

2.º Á la de los perjuicios que se le hayan seguido, por consecuencia del depósito; derecho que no le correspondería, en nuestra opinión, cuando recibiere precio ó retribución por aquél.

3.º Á la de los daños causados, por razón de los vicios de la cosa, cuando mediase cualquier género de malicia ó culpa por parte del deponente.

4.º Al pago del precio, remuneración ó merced estipulados, si el depósito fuere retribuido (3).

5.º Á que se le releve del depósito, cuando hubiere concluido el plazo por el que se estableció.

b. *Obligaciones y derechos del deponente.*

Son sus *obligaciones*:

1.ª Pagar la retribución del depósito, cuando se pactó que éste fuere retribuido; siendo de advertir que sólo esta obligación es la que procede directamente del contrato, que sólo en el caso de haberse pactado ó establecido retribución es cuando tiene el carácter de *bilateral*, mientras que en todos los demás es *unilateral*, y todas las obligaciones, que como imputables al deponente se enumeran á continuación, no son producto directo de la naturaleza del contrato, sino sobrevenidas con *la ocasión de su celebración*, y á virtud de hechos posteriores, ajenos á la índole normal del contrato, y que originan obligaciones para el

(1) Este punto de la fuerza probatoria del juramento del deponente le consideramos derogado por las modernas leyes de Enjuiciamiento civil.

(2) En la edición de las Partidas que hizo la Academia de la Historia, se lee en este pasaje: «ó quel andodiesen á logro».

(3) LL. 3.ª y 10.ª, tit. 3.º, Part. V.

deponente, por razón de un principio de justicia, según tenemos repetidamente dicho acerca de todos los contratos y circunstancias de idéntica ó análoga condición.

2.^a Declarar los vicios ó defectos de la cosa depositada, cuyo desconocimiento pueda ser causa de perjuicio para el depositario.

3.^a Reintegrar al depositario de todos los gastos que le haya ocasionado la conservación y custodia de la cosa depositada, así como indemnizarle de los daños y perjuicios que por el mismo motivo haya experimentado, no siendo de abonar estos últimos, cuando el depósito fuese retribuido.

4.^a No poder exigir del depositario la prolongación del depósito más allá del plazo señalado (1).

Son sus *derechos*, los recíprocos de las obligaciones del depositario, y además:

1.^o El de perseguir criminalmente al mismo en el caso del núm. 5.^o, art. 548 del Código penal (2) por el delito de estafa.

2.^o El del privilegio que le reconoce la ley (3) en el caso de depósito de cosas fungibles, en concurrencia con otros acreedores del depositario, á no ser contra los acreedores hipotecarios, por gastos de la última enfermedad, por crédito dotal ó refaccionario, por deuda en favor del Estado ó por responsabilidades civiles producto de otras criminales, siempre que todas fueran anteriores á la constitución del depósito, y también si hubiere créditos de refacción para construir casa ó reparar nave contra el depositario.

Pero en el caso en que las cosas dadas en depósito no fueren fungibles, el deponente es un verdadero *acreedor de dominio*, y halladas que fueren entre los bienes del depositario, deben ser restituidas á aquél, cualesquiera que sean los créditos y su clase que existan contra éste.

B. DEL DEPÓSITO NECESARIO.

25. Son los mismos *efectos* que los del depósito *voluntario*, sin otra novedad que la de que el depositario que en esta clase de depósitos se negare á la devolución de la cosa depositada, deberá restituir el *duplo* del valor de la misma, una vez probada por el deponente la constitu-

(1) LL. 3.^a y 10 cits., por razones de recíproca doctrina.

(2) Que dice: «Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en *depósito*, comisión ó administración ó por otro título que produzca la obligación de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido. Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario»; además de las aplicaciones á casos de depósito, de otros artículos del Código penal, como los 375 á 377, 410, 546 y núm. 3.^o del 601.

(3) 9.^a, tít. 3.^o, Part. V.

ción del depósito y su calidad de *necesario ó miserable* (1), cuya mayor responsabilidad se funda en el superior motivo moral, que en este caso obliga al depositario á fidelidad, por ser indigno en el más alto grado, aprovechar la desgracia ó accidente que obligó á realizar el depósito, sin haber tenido el deponente la libertad de elección de la persona en quien hacer el depósito, ni tener éste por razón la libre iniciativa por parte del deponente, sino la fuerza mayor del accidente desgraciado que obligó á verificarlo de manera angustiosa.

Hay otros casos de depósito necesario que no es *miserable* ó calamitoso, por no obedecer á ninguna desgracia, pero sí á una verdadera necesidad, consecuencia de un hecho que la impone, á saber: el depósito que forzosamente ha de hacerse en caso de transporte, en el porteador; el que tiene lugar de los equipajes y efectos que lleva consigo un viajero en los dueños de los hoteles en donde reside; casos de verdadero depósito, aunque son consecuencia de otros contratos, cuyas doctrinas del Derecho de Castilla *anterior* al Código civil, respecto de ellos, ya las hemos estudiado en el lugar que les corresponde (2), según las leyes de Castilla, si bien con razón pasan al título de depósito en los Códigos modernos (3).

26. C. DEL SECUESTRO.

a. *Secuestro convencional*.—En cuanto á *obligaciones y derechos* que de él se deriven, se rige por las reglas del depósito, propiamente dicho, con las diferencias siguientes:

1.^a Que el secuestrario no podrá devolver la cosa ni considerarse terminado el secuestro, sino cuando el litigio se decida, á no ser que las partes convengan en que cese el secuestro ó el secuestrario, ó que así lo declare el Juez ó Tribunal, en virtud de causa legítima (4).

2.^a Que la devolución de la cosa secuestrada no se hace á los deponentes, sino al que de ellos deba recibir la cosa, por virtud del fallo ó transacción con que el pleito termine (5).

3.^a El tiempo del secuestro no es utilizable para la prescripción, salvo pacto en contrario (6).

b. *Secuestro judicial*.—Se rige también por las reglas del depósito propiamente dicho, principalmente en lo que á *obligaciones y derechos* nacidos del mismo se refiere, con las especialidades siguientes, aparte

(1) Primera parte de la L. 8.^a, tít. 3.^o, Part. V.

(2) Letras *e* y *d*, regl. 16.^a, núm. 20, Cap. XXV de este Tom.

(3) Art. 1.783 Cód. civ.

(4) L. 2.^a, tít. 9.^o, Part. III.

(5) Proem. y L. 1.^a, tít. 9.^o, Part. III.

(6) L. 2.^a, tít. 9.^o, Part. III.

de otras que no afectan á su contenido, y sí á los elementos personales, reales ó formales de que antes tratamos:

1.^a Que el secuestro no se puede declarar terminado, ni el secuestro dejar de serlo, sino á virtud de mandamiento judicial (1).

2.^a Que la devolución de la cosa secuestrada no se hará sino á quien la sentencia firme determine (2).

3.^a Que el tiempo del secuestro no aprovecha ni perjudica para la prescripción (3).

4.^a Que no obstante el secuestro, el considerado como dueño de las cosas secuestradas, mientras no se decida lo contrario, puede labrar y cultivar por sí aquéllas, pero los frutos que produzcan han de entrar en poder del secuestrario para su custodia hasta que termine el litigio (4).

D. DEPÓSITOS ESPECIALES.

27. Ya hemos dicho (5) lo que entendíamos por depósitos *legales* y *especiales*; los primeros correspondientes al dominio de las leyes administrativas ó procesales, ó á otros tratados del Derecho civil (6), y los segundos, aquellos otros que, por constituirse en establecimientos públicos ó privadamente creados, y regirse por las leyes especiales ó estatutos de los mismos, aunque éstas no sean de índole civil y sí de carácter administrativo ó mercantil, pueden ofrecer aplicaciones propiamente *civiles* en algunos casos y merecen, siquiera por esto, ciertas generales indicaciones. Concretamos á continuación las que juzgamos necesarias respecto de: 1.^o La Caja general de Depósitos. 2.^o El Banco de España. 3.^o El Banco Hipotecario de España. 4.^o El Banco de Castilla. Y 5.^o Las Compañías de ferrocarriles.

28. a. *Caja general de Depósitos*.—La Caja general de Depósitos y sus sucursales de las provincias admiten depósitos de tres clases:

- 1.^o Depósitos necesarios.
- 2.^o Voluntarios.
- 3.^o Provisionales para optar á las subastas de servicios públicos (7).

(1) L. 2.^a, tít. 9.^o, Part. III.

(2) Proem. y L. 1.^a, tít. 9.^o, Part. III.

(3) L. 2.^a, tít. 9.^o, Part. III.

(4) LL. 3.^a, tít. 18 Ord. de Alcalá; 1.^a, tít. 25, lib. XI Nov. Rec., y las del tít. 9.^o, Partida III, cit.

(5) Núm. 12, Art. 1.^o de este Cap.

(6) Como el depósito de las personas, que corresponde al *Derecho de familia*.

(7) Art. 1.^o, L. de 15 de Diciembre de 1868, restablecida por decreto de 15 de Enero de 1874.

Los depósitos necesarios podrán admitirse en metálico ó efectos públicos, y son:

Los que se hicieren por decisiones de la Administración, disposiciones de los Tribunales, ó, sin mediar éstos, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales. provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos ó funciones públicas, ó para

29. b. *Banco de España*.—También este establecimiento está autorizado por el art. 10 del decreto de 19 de Marzo de 1874 para recibir

cumplir cualquiera obligación de interés público ó privado cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignación en otro lugar (art. 1.^o, L. de 15 de Diciembre de 1868).

Depósitos voluntarios son:

Los que impongan libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos para retirarlos á su voluntad, y sólo se admitirán en efectos públicos.

Los *provisionales* podrán ser en metálico ó efectos públicos (arts. 1.^o y 4.^o de ídem id.).

Los depósitos en metálico, tanto necesarios como provisionales, para subastas que se consignen en la Caja central y sus sucursales, no devengan interés, y las cantidades que los constituyan se conservarán íntegras á disposición de quien corresponda (art. 3.^o Reglamento de 29 de Diciembre de 1869).

Para la conservación de los efectos públicos la Caja de depósitos exige los derechos señalados en su Reglamento (art. 8.^o ídem id.).

La devolución de los depósitos se hará por regla general en aquellos puntos donde hubieren sido impuestos; y si fueren necesarios se devolverán todos ó parcialmente, según lo acordaran las autoridades ó Tribunales, á cuya disposición se hubieren constituido.

Si alguna imposición voluntaria fuese retenida por cualquiera autoridad judicial ó administrativa, se anotará esta circunstancia en la respectiva factura que conserva en su poder la Contaduría de la Caja de Depósitos.

La devolución de los depósitos voluntarios en efectos públicos se efectuará siempre previo pedido y por el total.

Siendo necesarios, la devolución podrá ser parcial, ajustándose al mandato de la autoridad á cuya disposición estuviere consignado el depósito (art. 12 del Reglam. de 29 de Diciembre de 1869, y art. 26 dec. de 17 de Enero de 1874).

Los depósitos provisionales para subastas serán devueltos tan luego como el acto se hubiere verificado, bastando la presentación del resguardo para justificar no haberse adjudicado el remate al imponente (art. 13 del Reglam. de 29 de Diciembre de 1869).

La propiedad de las imposiciones necesarias, así como la de las voluntarias, puede transferirse en virtud de endoso, sin perjuicio, respecto á las primeras, de la responsabilidad á que estén primitivamente afectas; y en cuanto á las segundas, siempre que no hayan sido impuestas con el carácter de intransferibles; debiéndose hacer el pago sin ulterior responsabilidad al portador del resguardo con el solo requisito de identificar su personalidad.

De igual manera podrán transferirse los intereses de los depósitos necesarios y voluntarios, ya sean éstos transferibles ó intransferibles (art. 15 Reglam. de 29 de Diciembre de 1869 y art. 29 dec. de 17 de Enero de 1874).

Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios, cuando no se haya mandado hacer á éstos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si éste hubiese ya transferido el depósito con anterioridad á la retención.

Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situación de los depósitos que adquirieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en los resguardos, cuando se solicite, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retención judicial hasta el momento en que se presenten, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesión en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de justicia á que corresponda conocer (art. 15 del Reglam. de 29 de Diciembre de 1869).

Los depósitos necesarios podrán endosarse por los individuos que aparezcan como dueños ó por aquellos á cuyo favor se expidan los mandamientos de devolución en tal concepto, pero no por los que deban retirarlos con carácter oficial, toda vez que en este caso no pueden delegar las atribuciones que les han sido conferidas; exceptuándose los Escribanos y demás funcionarios residentes en provincias á quienes se les autorice para recibir